

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

4. *Precario y desahucio. Requisitos para la existencia del precario.* Sentencia de 22 de Enero de 1932.

El dueño de una manzana de casas interpuso demanda de desahucio contra el cura párroco de determinado pueblo, quien habitaba la casa en consideración a que en tiempos desempeñó una capellanía, en la que, desde luego, no tenía derecho a casa y que por faltas cometidas fué separado de ella por el actor, quien previa notificación notarial sin efecto intentaba contra él el desahucio.

El demandado opuso que habitaba la casa en virtud de ser cura párroco, debiendo disfrutar de todas las prerrogativas y exenciones de que disfrutaron sus antecesores, y al habitar la casa sólo ejercitaba un derecho.

El Juzgado declaró haber lugar al desahucio, pero la Audiencia revocó la Sentencia, y el Supremo redhaza el recurso, considerando que no infringe la Sala sentenciadora los artículos 348 del Código civil, 41 de la ley Hipotecaria ni los 1.564 y 1.565 de la ley de Enjuiciamiento, porque si bien es indudable que el actor era dueño de la casa de referencia, no es menos cierto que falta para la procedencia del desahucio el requisito de que el demandado tenga la finca en precario, ya que hay un Oficio del Vicario de la Diócesis que demuestra que la presentación del demandado para cura párroco la hizo el demandante en virtud del patronato sobre la parroquia y otra certificación del Obispado en que consta el derecho de gozar de todas las prerrogativas igual que los antecesores, e incluso reconoce el actor que todos los párrocos han tenido

casa, aunque con la salvedad de que el disfrute era, no por ser pátricos, sino por ser capellanes, resulta indiscutible que al tiempo del nombramiento se le ofreció y dió casa y en tanto desempeñe el cargo tiene derecho a ella, la que paga con sus servicios, haciendo imposible la existencia del precario, que ha de ser pura liberalidad.

5. *Precario y desahucio. La posesión real de la finca, la inscripción en el Registro y la posesión judicial.* Sentencia de 30 de Enero de 1932.

El dueño por compra de unas fincas, en posesión de las mismas, al visitarlas observó que estaban ocupadas por don C., a quien requirió amistosamente para el abandono, y no siendo obedecido interpuso demanda contra éste con apercibimiento de ser lanzado si no las desalojaba. El demandado opuso que había celebrado un contrato con el anterior dueño de las fincas, con el que formó una asociación familiar, alegando además otras razones. El Juzgado y la Audiencia accedieron al desahucio, e interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, porque según reconoce el Tribunal *a quo*, el demandante se hallaba en la posesión real de las fincas objeto del desahucio en virtud de haber inscrito su compra en el Registro de la Propiedad en concepto de dueño y de haberle sido aquélla conferido judicialmente, y comoquiera que la posesión, salvo el caso de pro indiviso, no puede coexistir en dos personas diferentes sobre la misma finca, es indudable que si en alguna ocasión la hubiera tenido el recurrente, hubo necesariamente de perderla al pasar al nuevo poseedor, y en tal sentido desde ese momento su permanencia en la casa y demás fincas de que se trata lo era sin título alguno eficaz y por tolerancia o liberalidad del dueño, que no percibía merced o renta, lo cual entraña un verdadero concepto de precarista en quien ocupa las fincas, como con acierto declaró el Tribunal de instancia, siendo improcedente el recurso.

6. *Ejecución de obras y suministro de materiales. Su abono por el dueño, aun habiendo contratista, si se demuestra la existencia entre aquél y los materialistas.* Sentencia de 20 de Febrero de 1932.

Varios materialistas formularon demanda contra don G., ale-

gando que este señor era dueño de una casa, que se había reedificado bajo la dirección del demandado, auxiliado por un maestro de obras, al que luego sustituyó su hermano, si bien siempre realizó los pagos el demandado, quien declaró ante testigos, a constructores y proveedores de materiales, que él abonaría lo que se debiera por estos conceptos; y estando concluída la obra sin poder cobrar las facturas, se veían en el caso de reclamar el importe judicialmente.

El demandado opuso que las obras no las había él dirigido, estando la construcción a cargo de un contratista, a quien había entregado más cantidad de la debida, siendo a éste a quien los actores debían dirigirse. El Juzgado no accedió a la demanda, pero la Audiencia la revocó, e interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, considerando que en los escritos de demanda y contestación se proponían al juzgador dos tesis diferentes: por los actores, la de que el demandado contrató directamente con ellos el suministro de trabajo y materiales; y por el recurrente, la de que el contrato se había celebrado directamente por éste con el contratista de las obras, por un tanto alzado, y toda vez que el Tribunal *a quo* en la Sentencia impugnada, aceptando como consecuencia de la prueba practicada, parte de cada una de las tesis aludidas, declara que si bien el demandado hizo al principio con el contratista un ajuste a precio alzado, después convino con los suministradores demandantes en satisfacerles lo que se les adeudara, es inconscuso que la Sentencia de la Audiencia no adolece del vicio de incongruencia que se le atribuye en el recurso, porque, aparte de que la incongruencia debe deducirse de lo acordado en el fallo, no se otorga en el caso del pleito más de lo pedido, sino que el Tribunal declara que el demandado contrató con los actores, no deduciendo esto sólo de la prueba de testigos, sino del conjunto de las practicadas.

* * *

La construcción de casas es el negocio más saneado o el más desastroso, según las diferentes formas en que puede desenvolverse. El Estado ha cerrado la puerta a los beneficios otorgados a quienes se dedicaban a la construcción, pues hoy no es posible edificar

con la ventaja de media contribución durante quince años (1) (en pisos de renta inferior a 125 pesetas), el 50 por 100 de rebaja (2) para las fincas sitas en el Ensanche no se concede más que en Madrid y no en las grandes poblaciones para las cuales se dictó, los beneficios de exención de arbitrios en fincas edificadas en terrenos expropiados por los Ayuntamientos, incluso el inquilinato de los nuevos inquilinos, es posible que en Madrid se respeten, pero en otros sitios no (3), y por no hacer más larga esta enumeración, hasta las construcciones de casas baratas sufren los efectos de una desastrosa organización, que convierte en un lujo lo que es barato por ley. Esta deficiente organización, que data de varios años, ha hecho que la crisis de la construcción alcance tal relieve que hoy sólo construye el que ha de pedir prestado el precio del solar, los primeros jornales y todo lo demás. Los últimos jornales nunca se pagan, porque generalmente entre los acreedores hipotecarios y los que se anticipan a embargar por materiales no pagados, a última hora no cobra nadie (4). Podría salvar estas situaciones apuradas el desarrollo de los créditos refaccionarios, rechazados sistemáticamente por los acreedores preferentes, pero el desconocimiento o el miedo de lo que son impide su difusión y, en definitiva, quienes resultan perjudicados son los proveedores modestos, y en ocasiones los mismos operarios.

Si no se vuelve a beneficiar algo la construcción, rebajando también el impuesto de Derechos reales y Timbre, el problema de la habitación y del paro forzoso será cada día más angustioso.

7. *Culpa extracontractual. Absolución del procesado, en lo criminal, y responsabilidad civil ante los Tribunales de este orden.* Sentencia de 2 de Enero de 1932.

Un autobús de línea, conducido por un soldado, volcó, ocasionando la muerte de un viajero. La jurisdicción militar absolvió al

(1) Ved R. D. de 23 de Febrero de 1924.

(2) En el impuesto de Derechos reales, Art. 8º del Reglamento.

(3) Ley de 18 de Marzo de 1895, modificada, aunque parezca mentira, por el art. 182 y otros del Estatuto Municipal.

(4) Sobre la naturaleza jurídica del contrato de obra, ved en *Revista de Legislación* (tomo CLXI, núm. 1), Menéndez Pidal, recensión del trabajo, de Gaspar Spota, en *Jurisprudencia Argentina*.

soldado, no oponiéndose el Auditor a la aprobación de la Sentencia, pero aclarando que quedaba libre la acción de los perjudicados para exigir la responsabilidad civil. La viuda del fallecido interpuso demanda contra el dueño del coche, pidiendo indemnización, accediendo el Juzgado a la demanda, pero ésta fué revocada por la Audiencia, e interpuesto recurso, el Supremo lo admite, casando y anulando la Sentencia recurrida, considerando que la materia propia de la jurisdicción criminal se agota en definitiva por la sentencia que condena o absuelve, sin prejuzgar en ningún caso si el hecho fallado tiene otras valoraciones jurídicas, cuya calificación y efectos deben ser apreciados por Tribunal de distinto orden. La responsabilidad penal, derivada de la imprudencia temeraria, y la responsabilidad civil, dimanante de hechos u omisiones culposos, son especies jurídicas que no obstante su proximidad como expresiones ambas de un principio de culpa, están emplazadas en diferentes ámbitos, se rigen por disciplina distinta y se sustancian en las respectivas jurisdicciones de los Tribunales civiles y penales; por todo lo cual, un mismo hecho que se declara por los Tribunales de lo criminal exento de responsabilidad, puede pasar luego, a instancia de parte, a conocimiento de los Tribunales civiles para sustanciar las responsabilidades de este orden, y esto sentado, es evidente que la sentencia recurrida, al rechazar la demanda, origen del presente recurso, por haber sido absuelto el procesado, dependiente del demandado, ha infringido la doctrina legal que se contiene en el primer motivo del recurso (Sentencias de 21 de Octubre de 1910, 25 de Mayo de 1916 y 5 de Diciembre de 1927), por lo que procede la casación de la sentencia.

8. *Culpa. Indemnización de daños y perjuicios. Falta de diligencia en el dueño de un coche que no modera la marcha con arreglo al Reglamento de circulación. Ejercicio en vía civil de la acción de indemnización, independiente de la responsabilidad criminal.* Sentencia de 12 de Febrero de 1932.

Un motorista demandó al conductor de un automóvil alegando que había sido atropellado por el coche cuando estaba parado y en su mano, pidiendo indemnización de perjuicios. El demandado opuso que la culpa había sido del atropellado y que los gastos que

éste decía haber tenido no eran tan elevados, añadiendo que, instruído sumario, fué sobreseyó.

El Juez condenó en parte ; pero esta sentencia fué revocada por la Audiencia y el Supremo rechaza el recurso, considerando que la responsabilidad penal, derivada de imprudencia temeraria, y la civil, dímanante de culpa o negligencia, que señala el artículo 1.902 del Código civil, aunque guarden cierta analogía como expresiones ambas de un principio de culpa, se rigen, sin embargo, por preceptos diferentes y deben someterse al conocimiento de jurisdicciones distintas, por lo cual el conocimiento del asunto por la jurisdicción criminal, estimando que el hecho justiciable no constituye delito, o que, aun constituyéndolo, se halla exento de responsabilidad penal el procesado, no impide a la parte que se crea perjudicada por el acto culposo el ejercicio en vía civil de la acción de que se crea asistido ; y siendo esto así, no cabe la menor duda de que cuando, como en el presente caso acontece, el Tribunal penal no ha entrado siquiera a juzgar sobre si existe o no responsabilidad criminal contra el procesado por la comisión de los hechos que motivaron la formación de causa, sino que sin llegar a ese trámite, por estar esos hechos comprendidos en un indulto, se sobreseyó el sumario, tiene perfecto derecho el perjudicado a reclamar la indemnización de perjuicios que pueda corresponderle, al amparo de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil. Al estimar la sentencia recurrida que hubo culpa en el conductor del coche, produciendo lesiones al atropellado, y que el dueño del vehículo es responsable de la indemnización, por no haber realizado el dueño acto alguno demostrativo de la diligencia que pudiera eximirle, con arreglo al artículo 1.903, esta declaración del Tribunal *a quo* ha de ser apreciada en toda su integridad, en tanto no sea combatida en debida forma, sin que haya infracción legal alguna.

Es también improcedente el último motivo del recurso, fundado en el artículo 1.902 y en varios del Reglamento de circulación de 17 de Julio de 1925, porque si bien es cierto que el motorista no tenía carnet, esto, que podrá ser objeto de sanción en otra esfera, no altera en nada la responsabilidad del recurrente, que debió ordenar al chofer, al ver ciclistas en la carretera, que moderase la marcha o que parara el coche, como dispone el artículo 48 del citado Reglamento, en evitación del accidente que ocurrió.

9. *Capellanía colativa. Mejor derecho a los bienes.* Sentencia de 9 de Enero de 1932.

Don D. interpuso demanda contra doña R., exponiendo que la demandada había obtenido declaración judicial y adjudicación, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de los bienes dotales de una capellanía colativa, pero sin ser él parte en el procedimiento y teniendo mejor derecho a los bienes que la adjudicataria, por estar en noveno grado de parentesco con la fundadora, en lugar del décimo en que estaba la demandada, pedía la declaración de su mejor derecho y la condena a hacerle entrega de los bienes.

La demandada opuso que el actor procedía de igual línea que los que con ella litigaron y fueron vencidos, pidiendo la absolución.

El Juzgado dictó sentencia declarando el mejor derecho del actor y condenando a la demandada a la entrega de los bienes, sin perjuicio de tercero, sentencia que confirmó la Audiencia, y la Sala rechaza el recurso, considerando que el Tribunal sentenciador, al declarar que el demandante tiene mejor derecho a los bienes, no infringió el artículo 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, pues reconociendo la sentencia como cuestión de hecho que es el demandante de igual línea que la demandada, estando en grado más próximo que ella con la fundadora de la capellanía y autorizando en ello el fallo recurrido, no infringió el citado artículo 2.º, que establece que serán preferidos para la adjudicación que se dispone en dicha ley los parientes que con arreglo a la fundación sean de mejor línea, y entre los de ésta, aquel o aquellos que fuesen de grado preferente.

* * *

Sobre Capellanías puede consultarse la Resolución de 5 de Mayo de 1927, el Decreto de 17 de Abril de 1925, la sentencia de 30 de Junio de 1927 y las que cita Alcubilla en «Capellanías», del Diccionario. Ved Ríos Mosquera. Legislación Hipotecaria. 1928, página 398.

10. *Partición de herencia practicada por herederos mayores de edad. Cuándo procede la rescisión y cuándo la nulidad de la*

partición. Doctrina de los actos propios. Sentencia de 7 de Enero de 1932.

Don J. P. interpuso demanda contra un cuñado suyo, exponiendo como hechos que, ocurrido el fallecimiento de la madre de su esposa, dió poder a ésta para que pudiera por sí sola practicar todas las operaciones particionales del caudal de aquélla, ultimando la partición, pero con tales omisiones, a juicio del actor, ahora heredero de un hijo fallecido, que por suponer lesión en más de la cuarta parte, pedía la nulidad de las citadas operaciones.

El demandado opuso que la hermana del actor obró como tuvo a bien, como mayor de edad que era, negando los hechos de la demanda y pidiendo la absolución. El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda, y el Supremo rechaza el recurso, considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido el artículo 1.058 del Código civil, como erróneamente supone el recurrente, pues, además de que el recurso de casación no se da contra los razonamientos de la sentencia, sino contra el fallo, es notorio que lo ha aplicado con acierto, por cuanto se trata de una partición de herencia practicada por los herederos mayores de edad que tenían la libre administración de sus bienes—incluso la mujer casada por estar autorizada por su marido—y pudieron válidamente distribuir los bienes hereditarios de la manera que tuvieron por conveniente, como lo hicieron en uso de su derecho, realizando un acto que necesariamente creó un estado de derecho firme y subsistente, con plena eficacia jurídica, mientras no se declarase su invalidez por haberse demostrado que en su otorgamiento hubiese mediado error, dolo u otra de las causas que hacen perder su fuerza a las convenciones, y como el Tribunal a quo no ha rechazado la demanda por entender que la partición así practicada sea inatacable, sino en razón a no haber concurrido ningún vicio que la haga rescindible o nula, es consiguiente la improcedencia del primer motivo del recurso.

También son improcedentes los demás, porque la Sala sentenciadora rechaza la existencia de error, estimando que las rebajas y omisiones hechas no alcanzan la cuantía necesaria para dar lugar a la rescisión, y menos a la nulidad, que sólo procedería por alguna de las causas que la producen, y además, para demostrar el error

de derecho en la apreciación de las pruebas invocadas al amparo del número 7 del artículo 1.692, es preciso citar la ley referente a la prueba que se haya violado por la sentencia, y si bien se invocan los artículos 1.218, 1.225 y 1.228 del Código civil, que se suponen violados al no dar el debido valor a los documentos públicos y privados que se mencionan, ni tales documentos tienen el alcance que el recurrente les atribuye, ni es posible desconocer la fuerza probatoria del documento admitido por ambas partes, y si de error de hecho se trata, es necesario citar concretamente el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, lo que no se ha hecho en este caso, salvo un documento privado otorgado por todos los interesados, en el que se fijan las bases para la práctica de la partición, haciendo constar que algunos bienes se tasaron por cantidad inferior a su valor, dejando de inventariarse otros, y como este documento fué acompañado con la demanda y aceptado por el demandado, es forzoso reconocerle la fuerza probatoria que la Sala sentenciadora le concede y su autenticidad exige conceputarlo como expresión de acto de la libre voluntad del recurrente, que creó derecho a favor de tercero y, por tanto, no pueden ser contrariados válidamente por otros posteriores, por impedírselo el principio de derecho recogido por la jurisprudencia de este Tribunal de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, el cual ha sido desconocido al entablar el presente pleito.

11. *Letra de cambio. La frase «Valor recibido» y la nulidad de las letras por falsedad de la causa.* Sentencia de 27 de Enero de 1932.

Don L. y don J. formularon demanda contra el señor V. sobre pago de pesetas importe de tres letras de cambio, alegando que al fallecimiento de determinada señora resultó que legaba a otras dos cinco mil duros a cada una en metálico, cantidad que les fué entregada en la Notaría en el momento debido, yendo acompañadas estas señoras del hoy demandado, el cual consiguió se le facilitasen 40.000 pesetas, o sea veinte mil pesetas a cada una, entregando tres letras a los actores, sobrinos de dichas señoras, previamente aceptadas las cambiales, y como a su vencimiento no fueron pagadas, formulaban la reclamación correspondiente, pidiendo fue-

se condenado el señor V. a pagar las 40.000 pesetas, más los intereses y costas.

El demandado opuso diferentes razones, y entre ellas que las letras eran nulas, puesto que la causa era falsa, ya que los actores no tenían la suma que las letras indicaban como valor recibido, y además no respondían a deudas de ninguna clase. El Juzgado condenó cual se pedía en la demanda; pero la Audiencia revocó esta sentencia, declarando nulas y sin ningún valor ni efecto las letras de cambio, condenando a los actores a devolver dichos giros. Interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, considerando que no es de estimar el primer motivo en cuanto se alega la aplicación indebida del artículo 450 del Código de Comercio, porque si bien se cita el artículo referido en el considerando 8.^º de la sentencia, para manifestar que la legislación mercantil no es aplicable al caso, es sólo por la consecuencia obligada del criterio de la Sala sentenciadora al apreciar la nulidad de las letras de referencia por incumplimiento del requisito quinto del artículo 444 del expresado cuerpo legal, que es el nervio de la cuestión, según se manifiesta en la sentencia recurrida, no hay por tal artículo infracción de ley en la parte dispositiva de la misma, que es lo que exige el número 1.^º del artículo 1.691 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que en cuanto al segundo motivo, aunque la frase «valor recibido» que se emplea en el número 5.^º del artículo 444 pudiera envolver cualquier modo de darse por reintegrado el librador de una letra, es lo cierto que en el caso presente la Sala sentenciadora, apreciando la prueba con sus facultades soberanas, estima falso que las libradoras hayan cobrado de los tomadores el importe de las letras en cuestión, negando que entre ellos haya existido contrato ni estipulación alguna sobre el particular y, por tanto, las declara nulas y sin eficacia como obligaciones con causa falsa.

* * *

El vetusto derecho mercantil español en general y el tratado de las letras de cambio en particular, es en apariencia sencillo, pero en el fondo es de una fealdad y complicación insuperables.

Bien estaba que cuando la letra era una carta (1) se preocupasen en ella de las fórmulas de cortesía y de hablar inútilmente de segundas y terceras, pero hoy que es un documento mercantil caro, impreso por el Estado nada menos, con fórmulas sacramentales y obligatorias, debía ser sustituido el texto por otro en consonancia con los tiempos actuales (2). Esa aparente sencillez de que hablamos es causa de que en la esfera mercantil, en la civil y hasta en la penal, si cabe la frase, todo el mundo se crea con capacidad y con aptitud bastante para emborronar letras de cambio, sin dar importancia a las frases solemnes del artículo 444 y sin tener en cuenta que lo que muchas veces se extiende (sin ser negociado) luego se protesta y más tarde sirve de título ejecutivo perfecto, no es más que un simple pagaré.

12. *Seguro. Si en la prescripción, como cuestión procesal de orden público, pueden alterarse los plazos por la voluntad de los particulares.* Sentencia de 28 de Enero de 1932.

Un asegurado demandó a una Compañía de Seguros, exponiendo que contrató con ella un seguro de incendios, parte por edificio y parte por existencias de un comercio de comestibles, por riesgo máximo por haber explosivos, sobreviniendo un siniestro cuando el asegurado tenía cubiertas todas sus obligaciones, tasando los daños el perito de la Compañía; pero en este estado, y antes de pagar la indemnización, la Compañía dió por anulada la póliza, por considerar que el asegurado tenía en la tienda géneros no asegurados y peligrosos. El asegurado pedía la condena de aquélla a pagar la indemnización correspondiente. La Compañía opuso que el asegurado tenía a la venta gasolina y otros géneros no declarados y, además, alegó la prescripción. El Juzgado y la Audiencia estimaron la excepción de prescripción, y el Supremo rechaza el recurso, considerando que son hechos ciertos los siguientes: 1.º Que en la póliza se fijan seis meses para entablar la acción civil ordinaria para el pago de servicios. 2.º Que el actor ejercitó su demanda a los tres años; que siquiera aten-

(1) Ved Benito y Endara. *Manual de Derecho mercantil.* 1924. Tomo II, página 592.

(2) *Ibidem, loc. cit., pág. 614.*

diendo a la controversia que principalmente respecto de los contratos de seguros se ha suscitado entre los comentaristas del derecho moderno, en cuanto a si por ser la prescripción, como todas las cuestiones de índole procesal de orden público, puedan, por la sola voluntad de los contratantes, alterarse los términos fijados en la Ley para el ejercicio de cada una de las varias acciones, bien acortándolos o alargándolos, pudiera estimarse como equivocada nomenclatura la de llamar prescripción a tales términos o plazos convenidos libremente en las pólizas, comoquiera que, en armonía con el principio que desde el ordenamiento de Alcalá informa nuestro derecho, de que de manera que el hombre quiera obligarse, queda obligado; de conformidad con las mismas disposiciones dictadas en 1922 por la Comisaría de Seguros, en las que se denomina prescripción el espacio de tiempo estipulado para el ejercicio de la acción, y muy principalmente teniendo en cuenta, además, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, es palpable que en el caso de que se trata, en que el actor y recurrente dejó transcurrir cerca de tres años para la interposición de la demanda, lo cual, en realidad, implica un abandono de su derecho, que es lo que supone y sanciona la prescripción, es inconcuso que en la sentencia impugnada no se ha interpretado erróneamente el artículo 385 del Código de Comercio, toda vez que no se interrumpió el plazo de la prescripción con la demanda de pobreza, y, en cambio, se había dejado transcurrir con mucho exceso el término para ejercitarse el derecho, y admitida la excepción de prescripción, no cabe entrar en el examen del segundo motivo del recurso, referente a un supuesto error de hecho atribuido al Tribunal *a quo*, aduciendo como documento auténtico la misma póliza de seguro.

* * *

Sobre la posibilidad de un acortamiento del plazo de la prescripción extintiva, ved Alas, De Buen y Ramos: «De la prescripción extintiva», pág. 261, núm. 145 (Madrid, 1918). También puede consultarse el tratado de seguros de A. Manes («Teoría general del Seguro»), pág. 248 (Madrid, 1930).

13. *Venta de valores mobiliarios en Bolsa, como operación condicional. Facultades del Consejero delegado. Presunciones.*
Sentencia de 5 de Febrero de 1932.

Un Agente de cambio demandó a la Compañía X. de combustibles (sustituída por el Monopolio de Petróleos), alegando que antes de realizarse el pago de la expropiación correspondiente, el Consejero delegado de la misma le encargó, por carta y por cuenta del firmante, la venta de 3.000 acciones de petróleos totalmente desembolsadas y a entregar cuando la Sociedad entregase los valores. Con esta orden, el actor realizó en Bolsa, sucesivamente, la operación ordenada, y al ir a entregar las acciones a los compradores, se encontró con que el Consejero delegado no le daba las acciones, por lo que tuvo él que adquirirlas con sobreprecio para cumplir con los compradores, por lo que pedía se condenase a la Sociedad a la entrega de las acciones y a abonar la diferencia de cambio.

La Compañía opuso que el Consejero delegado no estaba autorizado expresamente para vender acciones, pidiendo la absolución. El Juzgado, en sentencia que confirmó la Audiencia, condenó a la demandada como se pedía en la demanda, y el Supremo rechaza el recurso considerando que la Sala sentenciadora, al reconocer acción al demandante para reclamar de la Compañía el cumplimiento y derivaciones del contrato de venta de valores mobiliarios concertado entre el demandante y el Consejero, no infringe los artículos 35 del Código civil, ni los 116, 151 y 152 del Código de comercio, pues el Tribunal *a quo* no desconoce que la sociedad demandada es una persona jurídica independiente de la de sus socios, sino que, por el contrario, reconoce y afirma que, entre los hechos que estima como probados en la sentencia y en el que se trata de deducir, o sea si el Consejero obró como tal o como particular, existe un enlace preciso según las reglas del criterio humano para deducir, como lo hace, que dicho Consejero realizó la venta como tal Consejero y en representación de la Compañía, a la que dejó obligada con arreglo a ley, sin infracción de las citadas disposiciones ni de las de los Estatutos por que se rige la Sociedad.

La afirmación de la Sala sentenciadora de que el Consejero ce-

lebró el contrato de referencia en nombre de la Sociedad, la deduce de un conjunto de pruebas consistente: en la denominación de la Sociedad en los membretes de las cartas, en la identidad de domicilio, en la forma de redacción, en los términos en que se verificaron unos requerimientos notariales, en el crecido número de acciones sobre que versó la operación, en el extremo importantísimo de que las acciones habría de recibirlas la Sociedad del Monopolio, etc., de cuyo conjunto de hechos, que la Sala declara plenamente probados, deduce que, al ordenar el Consejero la venta de los valores, lo hizo, no como particular, sino como Consejero delegado, afirmando de hecho que sólo puede ser combatida al amparo del número 7 del artículo 1.692.

Al estimar la Sala que se contrató en nombre de la Sociedad, no infringe los artículos 36 y 37 del Código civil, en relación con los 117 y 151 del Código de comercio, ni los preceptos estatutarios de la Sociedad demandada como ley especial de la materia, pues si bien es cierto que el Consejero delegado, como tal, no está genéricamente autorizado por los Estatutos más que para realizar venta de mercancías, también lo es que el Tribunal *a quo* deduce que el Consejo de Administración está facultado para vender acciones y que delegó esta facultad en el Consejero delegado, en uso de las facultades conferidas en los Estatutos.

Aun cuando no es posible desconocer las diferencias existentes entre el Gerente factor de una Empresa, autorizado para administrarla, y el Consejero delegado de una Sociedad Anónima, que contrata la venta de unas acciones de dicha entidad, en virtud de facultades que ésta le transfiera, no puede prevalecer tampoco el cuarto motivo del recurso, pues afirmado por la Sala sentenciadora el pleno derecho del Consejero para vender las acciones como apoderado especial, no es necesario examinar si las mismas facultades para vender le estaban genéricamente atribuidas como factor, conforme a los artículos 283, 286 y 287 del Código de comercio.

La Sala sentenciadora, al estimar válida la venta de acciones realizada por el Consejero con la intervención del demandante como Agente, no infringe los artículos 65, 67, 78, 93, 102 y 103 del Código de comercio, y el 30 del Reglamento de la Bolsa, de 6 de Marzo de 1919, teniendo en consideración que, al concertarse:

en Bolsa la venta condicional de las acciones, no se infringió el artículo 67 del Código de comercio, porque indiscutiblemente se trataba de valores mercantiles; que la Sala afirma que se trataba de una operación condicional y éstas están autorizadas por los artículos 75 y 76 del Código de comercio y por el 33 del Reglamento citado; que es evidente que de esas operaciones condicionales nacen acciones exigibles ante los Tribunales, según el artículo 75, párrafo segundo del Código de comercio; que al requerir el actor al vendedor para que cumpliera lo pactado, una vez que el Gobierno fijó la indemnización debida a la Compañía, por la negativa de aquél, cumplió con lo mandado en el artículo 45 del citado Reglamento; que la Junta sindical, al exigir al Agente que garantizara el cumplimiento de la operación, reponiendo garantías, usó del derecho y cumplió con el deber que le imponía el artículo 110 del Reglamento, y, por último, porque, aun cuando es forzoso reconocer que la operación condicional concertada como todas las de su clase, se llevó a cabo con irregularidades, es lo cierto que aquéllas no pueden invocarse para desconocer o negar la existencia de obligaciones voluntariamente contraídas por los que acordaron las operaciones desde el momento en que libremente se sometieron a las consecuencias de las mismas, reguladas por el Reglamento de la Bolsa, obligaciones que es necesario cumplir, sea cualquiera el resultado que de la operación se derive, ya que, de estimarse lo contrario, se vulneraría, aparte consideraciones de orden ético, el principio de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia